



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HUGO SANTIAGO VÉLEZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS	ANA MARÍA VELÁSQUEZ YEPES DANIEL ESTEBAN LÓPEZ MORALES
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00046 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ANA MARÍA VELÁSQUEZ YEPES en contra del auto calendaro 2 de marzo de 2020 (archivo 03, folios 78 a 79), por medio del cual se libró orden de apremio en contra de los demandados.

De dicho recurso, se corrió traslado secretarial de que trata el artículo 110 del C. G. del Proceso, a la parte demandante, por el término de tres (3) días (archivo 33, folios 576), quien dentro del término se pronunció al respecto (archivo 35, folios 578 a 581).

I. ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, interpone el letrado de la ejecutada ANA MARÍA VELÁSQUEZ YEPES recurso de reposición en contra del proveído del 2 de marzo de 2020, de conformidad con auto de octubre 21 de 2020, notificado por estados de octubre 23 del mismo año, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a su prohijada.

II. LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó la parte ejecutada frente a los hechos de la demanda lo siguiente: (i) que la demandada ha realizado los siguientes pagos parciales: uno de ellos por medio de cheque No. 580683 de Bancolombia por valor de \$50.000.000 el 12 de febrero de 2019, como abono a capital; cheque No.

9813002 de Banco de Bogotá por valor de \$7.832.000 el 8 de marzo de 2019, como abono a capital; cheque No. 27026 del Banco ITAU por valor de \$100.000.000 el 5 de febrero de 2019, como abono a capital; transferencia a la cuenta No. 102-726322-59 de Bancolombia, por valor de \$7.200.000 el 13 de junio de 2019, como abono a capital; transferencia a la cuenta No. 102-726322-59 de Bancolombia, por valor de \$2.236.000 el 18 de septiembre de 2018, como abono a capital; pago por entrega de televisor Samsung de 75 pulgadas avaluado en \$3.500.000, como abono a capital; lo cual suma un total de \$172.868.000; (ii) que todo lo anterior da muestra de los abonos parciales realizados, los cuales no son mencionados por el demandante, lo cual da muestra de su mala fe; (iii) que conforme lo abonos mencionados de los cuales igualmente se adjunta prueba de ellos, se debe reliquidar la obligación; (iv) que según su prohijada solo se obligó frente a un pagaré por valor de \$190.132.000, y no un segundo pagaré por el mismo valor, (v) que el fundamento fáctico número siete del libelo principal esta repetido, pues los argumentos establecidos en el hecho número cinco, son iguales, para lo cual solicitará el envío físico de todos los títulos valores que se adosaron con la demanda.

Por lo expuesto, pretende se declaren probadas las excepciones propuestas: (i) mala fe por parte de la demandante, (ii) pago parcial de la deuda y de intereses, e (iii) inexistencia de la deuda de forma parcial; así consecencialmente con la prosperidad de una o algunas de las excepciones propuestas solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2020, por las deudas adquiridas frente a los títulos valores, aunado a la existencia de los abonos realizados a la obligación, lo cual reitera da muestra de la falta a la lealtad procesal por parte del demandante.

El recurrente, dentro de su escrito eleva solicitud probatoria, tales como pruebas documentales, frente a las que ya obran en el expediente, interrogatorio de parte y la expedición de oficio dirigido a la parte demandante, con el fin de que se aporten los títulos originales para ser cotejados.

III. RÉPLICA - PARTE DEMANDANTE

Dentro del término, apoderada de la parte la ejecutante describió traslado, solicitando no fuera concedido el recurso de reposición, por tornarse improcedente, y no estar dentro de lo preceptuado en la norma procesal, pues se trata de excepciones previas que buscan la revocatoria del mandamiento de pago, y no es esta la forma de debatirlo.

Dentro del escrito de réplica; indica que el estatuto procesal señala de manera expresa los eventos en los cuales el mandamiento de pago puede ser atacado mediante recurso de reposición, y que el artículo 430, inciso 2º del CGP establece: *"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)".*

Así mismo indica que el legislador ha previsto que las excepciones previas deben proponerse mediante el recurso de reposición, para lo cual refiere el artículo 100 del Código General del Proceso, haciendo la correspondiente transcripción.

Arguye la togada, en representación de su prohijado que, conforme lo anterior, es claro que el recurso elevado ha enlistado excepciones que denomina como previas, tales como: *Mala fe del demandante, Pago Parcial de la deuda y sus intereses e inexistencia de la deuda en forma parcial*, las cuales no encajan en la norma que está prevista para ello, además las excepciones propuestas buscan atacar el procedimiento o los defectos procesales, y según su apreciación encajan de una forma más acertada con otro tipo de excepciones, y no previas, lo cual establece que no deberían ser acogidas, por no ser el recurso de reposición la vía para ser propuestas.

Por lo anterior, y toda vez que considera que el recurso propuesto se torna improcedente, pues no se acomoda a lo preceptuado en la norma que consagra las excepciones previas, y a que tampoco se observa que se estén atacando los requisitos formales de los títulos valores objeto de recaudo, no sea concedido el recurso, y ante el fracaso del mismo, la parte recurrente sea condenada en costas.

IV. CONSIDERACIONES

Decantadas las inconformidades que ha manifestado la demandada ANA MARÍA VELÁSQUEZ YEPES, el Despacho procede a exponer lo siguiente:

El recurso de reposición es el medio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

De la misma manera, para el caso que nos ocupa, está instituido por el legislador para atacar los requisitos formales del título ejecutivo, en voces del artículo 430 del CGP cuando se trata de este tipo de procesos, y se limita su interposición

señalando que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso, sin que sea posible que aquellos sean debatidos y declarados en la sentencia o en el auto que ordene seguir la ejecución.

Ahora bien, en lo que concierne a la inconformidad de la parte ejecutada, es claro que las excepciones planteadas como previas, no se ajustan a lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, puesto que la solicitud que evoca la parte recurrente esta encaminada propiamente a la formulación de excepciones de mérito que no tienen ninguna denominación establecida, y pueden llamarse como la parte que las propone, lo considere. Tal sería el caso de la Mala Fe por parte del ejecutante, el Pago parcial de la obligación y la Inexistencia parcial de la obligación, como las ha denominado quien las invoca.

V. CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración, el Despacho estima que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada ANA MARÍA VELÁSQUEZ YEPES no son de recibo, por las siguientes razones:

Vale la pena anotar que estamos en presencia de un proceso ejecutivo en el cual existe una obligación respaldada en unos títulos valores, ante lo cual según el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales solo podrán ser debatidos a través del recurso de reposición, situación que fue valorada en un principio por esta judicatura, cuando la recurrente argumentó al inicio de su escrito que era esta su intención la revocatoria del mandamiento de pago, sin embargo de la lectura del recurso propuesto se observa que en efecto se repiten los argumentos esgrimidos en la contestación a la demanda, y la formulación de excepciones de mérito que van dirigidas en caso de prosperar a enervar la obligación, pero no podrán ser resueltas a través de este recurso.

Por lo antelado, y toda vez que del recurso propuesto no se desprende ningún reparo frente a los requisitos formales de los títulos valores adosados con la demanda, no puede esta judicatura reponer la decisión, y como consecuencia de ello revocar el auto recurrido.

Es por lo antes expuesto que, esta Judicatura dando aplicación al principio de legalidad, a voces del artículo 430 del Estatuto Procesal, y en atención a que no se discuten los requisitos formales de los títulos valores que dan cuenta de la obligación, no revocará la orden de apremio.

Finalmente, es menester recordar que las excepciones propuestas que ya han sido incorporadas al expediente, una vez surta ejecutoria la presente providencia, se procederá con el traslado de las mismas.

Colofón de lo expuesto, este Despacho concibe pertinente y ajustado a derecho la orden de apremio en contra de los demandados, a la luz de lo prescrito en el artículo 422 del C. G. del Proceso; y, en consecuencia, la providencia proferida el 02 de marzo de 2020 no habrá de reponerse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO SE REPONE el auto calendado 02 de marzo de 2020 (archivo 03, folios 78 a 79), por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>121</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>4 de agosto de 2021</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b7f532f3de58c6bc19915a08616ba26d3ac87c59863ff8d45ff0ec4a2e0b32

Documento generado en 03/08/2021 03:38:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**